



AUTO N. 03416

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2018ER99847 del 04 de mayo del 2018, y Verificación Requerimiento 2017EE121560 del 03 de julio del 2017, realizó visita técnica el día 06 de junio del 2018, al establecimiento denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** identificado con matrícula mercantil No. 01993697 del 24 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 D No. 93-36 en el barrio Rincón de Suba, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 382408, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 12505 del 25 de septiembre del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 128 D No. 93 – 36 del barrio Rincón de Suba, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Radicado 2018ER99847 del 04/05/2018 el señor José Eutinio Moreno Ríos domiciliado en la Calle 128 D No. 93 – 54, vecino del sector, instaure una queja donde manifiesta su inconformidad por el funcionamiento del establecimiento **LA BECERRADA**, ubicado en la Calle 128D No 93 – 36 dado que están generando contaminación ambiental, causando molestias a los residentes.*



5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 6 de junio de 2018 se estableció que el establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** opera en una bodega de un nivel la cual está ubicada en un sector presuntamente residencial con comercio en la vivienda*

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

- Cuenta con una parrilla trompo sin marca visible para asar carnes la cual según lo informado tiene una capacidad para asar 120 kilogramos/día, esta fuente cuenta con una campana sin sistema de extracción, la cual conecta con un ducto de sección transversal circular, con diámetro de 0.60 metros y cuya altura se calcula en 9 metros aproximadamente, esta fuente tiene una frecuencia de operación de 7 días/semana por un periodo de 11 horas/día. La parrilla trompo se encuentra en la entrada del establecimiento no cuenta con mecanismos de control para manejar adecuadamente las emisiones generadas ya que si bien, se encuentra dentro de una media luna en ladrillo esta no se encuentra debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control y se perciben olores y vapores al exterior del predio.

-Cuenta con un Horno de tres secciones para asar, esta fuente opera con gas propano como combustible y tiene una frecuencia de operación de 2 días/semana (fines de semana) por un periodo de 3 horas/día, no cuenta con sistema de extracción, ducto, mecanismos y dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.

- Cuenta con una estufa industrial sin marca visible de 5 puestos, utiliza gas natural como combustible, tiene una frecuencia de operación de 7 días/semana por un periodo de 8 horas/día, no cuenta con extractor o ducto, ni dispositivos de control, el área no se encuentra confinada, por lo que los olores son susceptibles de trascender al exterior afectando a los vecinos y residentes del sector.

- Cuenta con una estufa industrial sin marca visible de 3 puestos, utiliza gas natural como combustible, tiene una frecuencia de operación de 7 días/semana por un periodo de 4 horas/día, no cuenta con extractor o ducto ni dispositivos de control, el área no se encuentra confinada, por lo que los olores son susceptibles de trascender al exterior afectando a los vecinos y residentes del sector.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFIA 1. FACHADA DE PREDIO Y DUCTO DE LA PARRILLA TROMPO



FOTOGRAFIA 2. NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 3. PARRILLA TROMPO



FOTOGRAFIA 4. HORNO



FOTOGRAFIA 5. ESTUFA DE 5 PUESTOS



FOTOGRAFIA 6. ESTUFA DE 3 PUESTOS



8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Horno asador	Horno	Estufa	Estufa
MARCA	Sin marca	Sin marca	Sin marca	Sin marca
USO	Asar	Asar	Cocción	Cocción



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fuente No.	1	2	3	4
CAPACIDAD DE LA FUENTE	120 kg/día	3 secciones	5 puestos	3 puestos
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	2 días/semana	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	11 horas/día	3 horas/día	8 horas/día	4 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Fines de semana	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera	Gas propano	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	Gas natural	Gas natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No tiene	No tiene	No tiene
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.6	No aplica	No aplica	No aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	9	No aplica	No aplica	No aplica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	No aplica	No aplica	No aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee	No aplica	No aplica	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica



Fuente No.	1	2	3	4
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

* El acta de visita se reportó por error de duplicado diámetro de ducto altura y material de la chimenea a las fuentes horno, estufas industriales de 3 y 5 puestos y estas fuentes no poseen ducto

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** realiza actividades de preparación de alimentos, sus procesos generan olores, vapores y material particulado, los cuales son evaluados en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO PARRILLA TROMPO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El proceso cuenta con un área específica, no se encuentra confinada totalmente.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se observa sistemas de extracción y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia ningún dispositivo de control y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Se evidencia un ducto para la parrilla trompo, sin embargo, este no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes generados.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se perciben olores a madera quemada en el exterior del establecimiento.

En el proceso asado, el establecimiento no posee un sistema de extracción ni dispositivos de control, cuenta con un ducto cuya altura no garantiza la adecuada dispersión de los olores, vapores y material particulado generado en el proceso de asado de alimentos, además se perciben olores y se evidencia material particulado fuera del establecimiento.

Así mismo se realizan actividades de cocción de alimentos las cuales generan olores y vapores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	COCCIÓN (ESTUFAS DE 3 Y 5 PUESTOS)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El proceso cuenta con un área específica y no se encuentra confinada totalmente.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se observa sistemas de extracción y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia ningún dispositivo de control y se requiere su implementación. .
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No se evidencia ducto y se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Al momento de la visita no se perciben olores de este proceso en el exterior.

El proceso de cocción (estufa de 3 y 5 puestos) si bien cuenta con un área específica para el proceso no se encuentra totalmente confinada, por lo que los olores son susceptibles de trascender fuera del predio, no se evidencia ningún sistema de extracción, ducto o sistemas de control para los vapores y olores generados en este proceso.

Así mismo se realizan actividades de asado de alimentos (horno de tres secciones) las cuales generan olores y vapores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO (HORNO DE TRES SECCIONES)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El proceso cuenta con un área específica no se encuentra confinada totalmente.



PROCESO	ASADO (HORNO DE TRES SECCIONES)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No se observa sistemas de extracción y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No se evidencia ningún dispositivo de control y no se requiere su implementación. .
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No se evidencia ducto y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Al momento de la visita no se perciben olores de este proceso en el exterior.

*El área de proceso no se encuentra debidamente confinada, por lo que no se da un manejo adecuado de las emisiones generadas en las actividades de asado ya que los olores y vapores propios del proceso trascienden del predio y son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.
(...)*

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997*

11.2. *El establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado y cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso asado y cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *El establecimiento **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA** propiedad del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**. no dio cumplimiento a las acciones establecidas en el requerimiento 2017EE121560 del 03/07/2017, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.
(...)"*



II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un



debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto del proceso de Cocción Y asado de alimentos**

➤ **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(…)



ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental por parte del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 382408, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01993694 del 24 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 D No. 93-36, Rincón de Suba de la localidad de Suba de esta Ciudad, identificado con Matrícula Mercantil No. 01993697 del 24 de mayo de 2010, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas a la mesa, realiza el proceso de cocción y asado de alimentos en un horno de tres secciones y en dos estufas, tres puestos y cinco puestos respectivamente, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. Así mismo se evidencia que no dio cumplimiento

13



a lo solicitado mediante el requerimiento 2017EE121560 del 03 de julio del 2017, el cual cuenta con acuso de recibido por parte de la señora Leidy Vargas, el día 27 de julio 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 382408, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01993694 del 24 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 D No. 93-36, Rincón de Suba de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 382408, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01993694 del 24 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 128 D No. 93-36, Rincón de Suba de la localidad de Suba de esta Ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas a la mesa, realiza el proceso de cocción y asado de alimentos en un horno de tres secciones y en dos estufas, tres puestos y cinco puestos respectivamente, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. Así mismo se evidencia que no dio cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2017EE121560 del 03 de julio del 2017, el cual cuenta con acuso de recibido por parte de la señora Leidy Vargas, el día 27 de julio 2017.



ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 382408, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01993697 del 24 de mayo de 2010, en la Calle 128 D No. 93-36 en el barrio Rincón de Suba de la localidad de Suba, para lo cual se enviaran comunicaciones al correo electrónico leon.vargasalirio@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-965** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-965